

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular número 1

Se hacer saber para general conocimiento, que durante el presente mes de Enero regirán, con carácter provisional, los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a panificación y racionamiento de la población infantil:

Precios de venta de pan, únicos en toda la provincia			Pesetas.
Pieza de	150 gramos, 1.ª categoría.....		0 40
» de	200 » 2.ª ».....		0 40
» de	250 » inicial de 3.ª.....		0 40
» de	500 » múltiplo de 3.ª.....		0 80
» de	750 » » ».....		1 20
» de	1.000 » » ».....		1 60

Los rendimientos aprobados por la Superioridad y que se han tenido en cuenta para el cálculo de los precios de venta, son los siguientes:

	Por 100
Pieza de 150 gramos.....	126
» de 200 ».....	128
» de 250 ».....	130
» de 500 ».....	131
» de 750 ».....	133
» de 1.000 ».....	135

Los precios que regirán para la venta de harina por fabricantes a los industriales panaderos, con destino a la panificación, se expresan a continuación:

	Zona de la capital y pueblos importantes Pesetas Qm.	Zona de pueblos rurales Pesetas Qm.
Harina destinada a racionamiento de cartillas de 1.ª categoría.....	273 52	276 02
Idem id. de 2.ª id.....	193 08	195 58
Idem id. de 3.ª id.....	163 70	166 20

Para la venta de harina destinada a racionamiento de la población infantil, regirá el precio de 1'862 pesetas. kilogramo, no pudiendo incrementarse más que con el importe de los redondeos centesimales.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 4 de Enero de 1945.—El Gobernador Presidente, Alberto Martín Gámez. 61

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es, sin duda alguna, razón fundamental de existencia de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, cumplir las atenciones de beneficencia en cuanto éstas rebasan los límites de carácter estrictamente municipal o representan obligaciones impuestas por el Estado.

Es también indiscutible que, princi-

palmente, como consecuencia de nuestra guerra de liberación, las atenciones benéficas se han elevado con un ritmo desproporcionado al de los ingresos con que las Corporaciones provinciales han de subvenir a aquellas necesidades.

Nadie puede dudar de que el número de acogidos —especialmente procedentes de los grandes núcleos de población— en las Casas provinciales de Maternidad y Expósitos, Beneficencia

hospitalaria, Caridad para indigentes y de reclusión de dementes pobres, se ha multiplicado, así como también sus gastos de entretenimiento.

Para aminorar el problema, y al amparo del artículo doscientos veintidós del Estatuto provincial, se han ido concediendo determinados arbitrios sobre riqueza radicante en la provincia, arbitrios que lejos de ser aumentados debe tenderse a su restricción ya iniciada con la supresión por ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres de los que recaían sobre la riqueza vitivinícola.

La solución al problema ha de buscarse con una mayor aportación del municipio a la Hacienda provincial y en la ayuda económica por parte del Estado, ya que tanto sobre aquéllos como sobre éste recaen en principio las obligaciones aludidas.

A los efectos indicados, se hace preciso convenir en que si bien el sistema de aportación forzosa municipal regulado por el Estatuto provincial pretendió establecer unos cupos fijos con los cuales el Ayuntamiento contribuía a la formación de la Hacienda provincial, tal fijezza no podía significar que los mismos no fuesen revisables, máxime después de transcurridos cerca de veinte años desde su fijación.

Por otra parte, el Estado, al igual que hace con los Ayuntamientos, podría ceder a las Corporaciones provinciales una pequeña parte de las cuotas para el Tesoro que por la Contribución Industrial y de Comercio se recaudasen en la respectiva provincia o jurisdicción provincial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Estado concede a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares la participación del cinco por ciento de las cuotas para el Tesoro que se recauden de la Contribución Industrial y de Comercio.

Se atribuirá directamente a las Diputaciones respectivas el ochenta por ciento de la participación a que alude el párrafo anterior, correspondiente a la recaudación efectuada en la provincia.

El veinte por ciento restante de todas las recaudaciones provinciales constituirá un fondo que se distribuirá discrecionalmente por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Ha-

cienda, mediante el señalamiento por quinquenios de cifras complementarias, entre aquellas Diputaciones que tengan mayores atenciones benéficas en relación con sus medios económicos y obtengan, también proporcionalmente, cifras menores de participación directa.

Las sumas que por la participación dicha obtengan las Corporaciones provinciales habrán de aplicarse exclusivamente a sufragar atenciones de carácter benéfico.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, a solicitud justificada de las Corporaciones provinciales, pueda revisar, con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las aportaciones forzosas ordinarias de los Ayuntamientos de la provincia y elevar el importe total de las mismas en la cantidad necesaria para cubrir el alza experimentada por las atenciones benéficas a cargo de la Diputación.

El aumento total que se acuerde se distribuirá entre los Ayuntamientos de la provincia cuyo presupuesto sea superior a cincuenta mil pesetas, sin que el importe del incremento de la aportación pueda exceder en cada municipio de las siguientes proporciones:

Diez por ciento para los municipios cuyos presupuestos oscilen entre cincuenta y cien mil pesetas.

Quince por ciento para los municipios con presupuesto superior a cien mil pesetas, que no exceda de quinientas mil; y

Veinte por ciento para los municipios con presupuesto superior a quinientas mil pesetas.

El Ministerio de la Gobernación, al efectuar la revisión de las aportaciones forzosas, deberá procurar que las cifras resultantes para cada Ayuntamiento, en proporción con la cuantía de sus presupuestos, no excedan del promedio de las correspondientes a otros municipios de análoga categoría.

Se exceptúan del aumento de aportación los municipios parcialmente adoptados por Su Excelencia el Jefe del Estado, hasta la fecha en que terminen los beneficios de tal adopción.

Artículo tercero. Una vez efectuada la revisión a que se refiere el artículo anterior, no podrá llevarse a cabo otra si no ha sido previamente autorizada por una ley.

Artículo cuarto. Contra los acuerdos de revisión que dicte el Ministerio de la Gobernación no procederá recurso alguno, incluso el contencioso administrativo.

Artículo quinto. Por los Ministros

rios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de esta ley.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

LEY

Al elevarse por la ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres la participación de las Diputaciones provinciales en las cuotas de contribución al Tesoro sobre la riqueza rústica, sin que paralelamente se aumentase el crédito destinado a hacerla efectiva, porque la aprobación del presupuesto en curso se llevó a efecto en aquella misma fecha y ello impidió que en su cálculo hubieran podido tenerse en cuenta las mayores obligaciones a reconocer, se produjo una falta de dotación que es preciso remediar con urgencia para que no quede incumplido tan terminante precepto legal.

Y como al mismo tiempo se ha observado otra insuficiencia de crédito en el destino al pago de las dieciséis centésimas de contribución urbana a que tienen derecho los Ayuntamientos que suprimieron el impuesto de Consumos porque la recaudación obtenida rebasa considerablemente la que se previó al formular el presupuesto en vigor, se ha instruido y tramitado un expediente de concesión de los dos suplementos que han de cubrir los mayores gastos expresados, en el que han recaído informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto nueve millones de pesetas, aplicados a la Sección décima quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», con arreglo al siguiente detalle: al capítulo tercero «Gastos diversos» artículo doce «Participes en recursos del Estado.—De Corporaciones locales», grupo primero «Contribución territorial», concepto primero «Riqueza rústica».—Cinco por ciento cedido a las Diputaciones provinciales por las cuotas que percibe el Estado», seis millones de pesetas; y a los mismos capítulo, artículo y grupo, concepto tercero «Riqueza urbana».—Para abonar a los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos el dieciséis por ciento sobre las cuotas que percibe el Estado», tres millones de pesetas.

Artículo segundo. El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.º de E.)

LEY

Regulado el pago de indemnizaciones a los Secretarios de Ayuntamientos por los gastos que les ocasione la formación de matrículas de la Contribución industrial en función de los ingresos que por cuotas de la misma obtiene el Tesoro, se ha apreciado la insuficiencia del crédito figurado en el

presupuesto en vigor para la liquidación de tan legítimos derechos y, por tanto, la urgente necesidad de su ampliación.

En el reconocimiento de estas circunstancias han coincidido asimismo la Intervención general y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos informes sobre el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de novecientas mil pesetas a la Sección décimo cuarta del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo octavo, «Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas»; concepto primero, «Indemnización a los Secretarios de Ayuntamientos por los gastos que se les ocasionen por el servicio de formación de matrícula de la Contribución industrial.»

Artículo segundo. El importe a

que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.º de E.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, previo conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir del día primero de Enero de 1945, quedan autorizadas las empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera en autobuses, que lo efectúen sobre recorridos superiores a cinco kilómetros con arreglo a concesiones o autorizaciones otorgadas por este Ministerio, a aumentar con carácter provisional sus actuales percepciones en los siguientes términos:

Percepción actual por V.º Km.	AUMENTO	PERCEPCION QUE SE AUTORIZA		
		Participe de la empresa	Canon de conservación e inspección según ley de 11 de Diciembre de 1942	Total por V.º Km.
8 céntimos.	7 Cts. (87'5 %)	15 céntimos.	1'2 Cts. V.K.	16'2 Cts.
9 »	6 » (66'6 %)	15 »	1'2 » V.K.	16'2 »
10 »	5 » (50 %)	15 »	1'2 » V.K.	16'2 »
11 »	5 » (45'4 %)	16 »	1'2 » V.K.	17'2 »
12 »	5 » (41'6 %)	17 »	1'2 » V.K.	18'2 »
13 »	5 » (38'5 %)	18 »	1'2 » V.K.	19'2 »
14 »	5 » (35'7 %)	19 »	1'2 » V.K.	20'2 »
15 »	5 » (33'3 %)	20 »	1'2 » V.K.	21'2 »
16 »	5 » (31'2 %)	21 »	1'2 » V.K.	22'2 »
17 »	5 » (29'4 %)	22 »	1'2 » V.K.	23'2 »
18 »	5 » (27'7 %)	23 »	1'2 » V.K.	24'2 »
19 »	5 » (26'3 %)	24 »	1'2 » V.K.	25'2 »
20 »	5 » (25 %)	25 »	1'2 » V.K.	26'2 »

Las percepciones comprendidas entre los de la primera columna del cuadro anterior se podrán elevar en el mismo tanto por ciento que la inferior de ellas, siempre que no se rebase la percepción autorizada en dicho cuadro para la inmediata superior, que será aplicable en tal caso.

Podrá percibirse un suplemento del 10 por 100 en los asientos de berlina.

2.º En las líneas con recorrido no superior a cinco kilómetros, podrá aplicarse con carácter provisional la percepción máxima de 26'2 céntimos por viajero kilómetro, previa propuesta a la Jefatura de Obras Públicas en la forma que determina el apartado cuarto, informe de ésta y resolución del Ministerio de Obras Públicas.

3.º Deberá entenderse autorizada la inclusión en el precio del billete y sobre el partícipe de la empresa, determinado en la forma que expresa el apartado primero, de los impuestos de Hacienda (transportes, seguro de viajeros y timbre).

4.º Los concesionarios de líneas de transportes, quince días antes, por lo menos, de la fecha en que se propongan implantar las nuevas tarifas, pondrán dichas fechas y tarifas en conocimiento de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias en que efectúen sus recorridos, y si en el indicado plazo no hubieran recibido orden expresa de suspensión, motivada por el incumplimiento de obligaciones vigen-

tes dimanadas de cláusulas de la concesión o autorización, de otras disposiciones en vigor que sean aplicables o de inadecuada aplicación a su caso de las normas contenidas en esta orden, podrán desde luego establecer el aumento concedido.

5.º Las Inspecciones provinciales darán cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de los aumentos de tarifas que se implanten en uso de la autorización que por esta orden se concede.

6.º En los casos en que los concesionarios no quieran acogerse de un modo total o parcial al aumento que se establece, lo pondrán justificadamente en el conocimiento de la Inspección, que elevará el asunto, con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, para su resolución.

7.º La citada Dirección general dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de esta orden.

Madrid 23 de Diciembre de 1944.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 6 de E.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez mu-

nicipal en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de Gregorio Royo Ruiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, se tramita expediente en este Juzgado, sobre declaración de herederos abintestato de Vicenta Ruiz Martínez, que falleció en esta villa el 15 de Febrero de 1933, de donde era natural, a favor del solicitante, como sobrino carnal de la misma y de un hermano de la causante llamado Eugenio Ruiz Martínez, en cuyo expediente, por providencia del día de la fecha, he acordado publicar el presente edicto, anunciando la muerte sin testar de la referida Vicenta Ruiz Martínez, que reclaman la herencia los ya citados hermano y sobrino de la misma, y llamar a los que se crean con derecho a heredarle, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlo.

Dado en Agreda a 3 de Enero de 1945.—Francisco Ruiz.—Ante mí: S. Campos.

6.—Derechos de inserción 32 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 1.411'27 pesetas, se anuncia al público su distribución, a fin de que los que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), durante el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia*, conforme determina el vigente reglamento de Pósitos.

Alcubilla de Avellaneda 2 de Enero de 1945.—El Alcalde, Fermín Pascual.

AGREDA 16

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 14.214'19 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta 3.000 pesetas.

Agreda 1.º de Enero de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Rústica y pecuaria

Nolay, Tejado, Valtuña y Almenar.

Ordenanzas para exacciones municipales Alconaba y Bretún.

Habilitación de créditos

Alconaba.

Imprenta provincial.